

Referencias Jurídicas CMS

Nueva edición

Referencias Jurídicas CMS

Nueva edición

Posts Jurídicos

TMC

José Luis Piñar

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara las relaciones entre las autoridades de defensa de la competencia y protección de datos 4

Procesal y Arbitraje

Nicolás González

Nuevo criterio respecto de los plazos de prescripción de las acciones contra los administradores por deudas sociales 8

Corporate / M&A

Hanan Laghrich / Elena Aguilar

Simular una aportación dineraria anula la suscripción de acciones 10

Pablo Bonet / Luis Miguel de Dios

Acuerdos no inscribibles en caso de incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de convocatoria de la Junta con un socio fallecido sin herederos 12

Paula Zafra

El nombramiento de auditores cuando existe solicitud de nombramiento en el Registro Mercantil por el socio minoritario 14

Tributario

Paloma Herreros de Tejada

El TS avala la acreditación de la deducción por I+D+i en un ejercicio posterior sin necesidad de rectificar previamente la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que se generó 16

Bancario y Financiero

Alberto Mata y Borja Vázquez

Algunos apuntes sobre el otorgamiento de garantías personales intragrupo en el marco de operaciones de financiación 18

Artículo de fondo

Competencia y UE

Derecho Público y Sectores Regu- lados

Aida Ovideo, Carlos Vérguez, Juan Moreno y Alfonso Codes

Implicaciones para las empresas derivadas del reglamento de ejecución de la normativa de la UE sobre el control de las subvenciones extranjeras 22



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara las relaciones entre las autoridades de defensa de la competencia y protección de datos

José Luis Piñar
TMC | Post jurídico

Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una autoridad de defensa de la competencia de un Estado miembro puede concluir, en el marco del examen de un abuso de posición dominante por parte de una empresa, que las condiciones generales del servicio de dicha empresa relativas al tratamiento de los datos personales y la aplicación de esas condiciones no son conformes con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) cuando esa conclusión sea necesaria para declarar la existencia de tal abuso.

No obstante, en virtud de la obligación de cooperación leal entre autoridades, la autoridad de defensa de competencia no puede apartarse de las decisiones de las autoridades de protección de datos, a las que debe consultar y pedir cooperación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su Sentencia de 4 de julio de 2023, asunto C-252/21, Meta Platforms y otros, se ha enfrentado al delicado tema de las relaciones entre las autoridades de defensa de la competencia y de protección de datos.

Los hechos que dan lugar a la Sentencia son los siguientes: Meta Platforms Ireland gestiona la oferta de la red social en línea Facebook en la Unión y promueve servicios que son gratuitos para los usuarios privados. El modelo económico de Facebook se basa en la financiación a través de la publicidad en línea, que se hace a medida para los usuarios individuales de la red social, en función, en particular, de sus actitudes de consumo, intereses, poder adquisitivo y situación personal. Tal publicidad es técnicamente posible mediante el establecimiento automatizado de perfiles detallados de los usuarios de la red. A tal fin, además de los datos que los usuarios proporcionan al registrarse, también se recogen, dentro y fuera de esa red social y de los servicios prestados por Meta, otros datos relativos a dichos usuarios y a sus dispositivos, de los que es posible extraer conclusiones detalladas sobre sus preferencias e intereses. Para el tratamiento de dichos datos, Meta se basa en el contrato de servicio al que se adhieren los usuarios y la aceptación de las condiciones generales. Por lo que respecta al tratamiento de datos personales, las condiciones generales remiten a las políticas de datos y de cookies establecidas por Meta. En virtud de estas últimas, Meta recoge datos acerca de los usuarios y los dispositivos, que versan sobre las actividades de los usuarios dentro y fuera de la red social, y relaciona esos datos con las cuentas de Facebook de los usuarios. En cuanto a los datos relativos a las actividades fuera de la red social («datos off Facebook»), se trata, por un lado, de los datos sobre la consulta de páginas de Internet y de aplicaciones de terceros, conectadas a Facebook a través de interfaces de programación y, por otro lado, de los datos relativos a la utilización de



El TJUE señala que las autoridades de protección de datos y las autoridades de defensa de la competencia ejercen funciones y persiguen objetivos diferentes.

otros servicios en línea pertenecientes al grupo Meta, entre los que se encuentran Instagram y WhatsApp.

La Autoridad Federal Alemana de Defensa de la Competencia inició un procedimiento contra Meta y Facebook y acordó prohibir que en las condiciones generales se supeditara el uso de la red social Facebook por parte de usuarios privados al tratamiento de sus «datos off Facebook», y que procedieran, sin el consentimiento de estos, al tratamiento de esos datos. Además, les obligó a adaptar esas condiciones generales de manera que de ellas se dedujera claramente que dichos datos no se utilizarían sin el consentimiento del usuario afectado, y aclaró que tal consentimiento no es válido cuando constituye un requisito para el uso de la red social. La Autoridad motivó su resolución en el hecho de que el tratamiento de los datos de los usuarios afectados constituía una explotación abusiva de la posición dominante de dicha sociedad en el mercado de las redes sociales en línea para usuarios privados en Alemania, en particular debido a que el tratamiento de los «datos off Facebook» no es conforme con el RGPD.

Meta recurrió la resolución ante el Tribunal Superior Regional de Düsseldorf y éste planteó cuestión prejudicial ante el TJUE en la que, entre otros temas de enorme alcance en materia de protección de datos que ahora no podemos analizar, cuestiona si la autoridad de defensa de la competencia de un Estado miembro en su función de control de los abusos de posición dominante en el marco del Derecho de la competencia puede declarar una infracción del RGPD y, en caso afirmativo, si es posible que al mismo tiempo la autoridad de protección

de datos pueda someter a una investigación las condiciones contractuales sobre tratamiento de datos.

El Tribunal es consciente de que el acceso a los datos personales y la posibilidad del tratamiento de estos se han convertido en un parámetro significativo de la competencia entre empresas de la economía digital. Por lo tanto, excluir las normas en materia de protección de datos personales del marco jurídico que las autoridades de defensa de la competencia deben tomar en consideración al examinar un abuso de posición dominante ignoraría la realidad de esta evolución económica y podría menoscabar la efectividad del Derecho de la competencia en el seno de la Unión.

Teniendo esto en cuenta, el TJUE señala que las autoridades de protección de datos y las autoridades de defensa de la competencia ejercen funciones y persiguen objetivos diferentes. Parte de la base de que según el **RGPD** corresponde a las autoridades de protección de datos controlar su aplicación y hacerlo aplicar. Pero añade que ninguna disposición del Reglamento prohíbe que las autoridades de defensa de la competencia concluyan, en el ejercicio de sus funciones, que un tratamiento de datos efectuado por una empresa en posición dominante y susceptible de constituir un abuso de esa posición no es conforme con dicho Reglamento.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara las relaciones entre las autoridades de defensa de la competencia y protección de datos

José Luis Piñar
TMC | Post jurídico

En consecuencia, en el marco del examen de un abuso de posición dominante, puede resultar necesario que la autoridad de defensa de la competencia, en el ejercicio de sus funciones, examine también la conformidad de las actividades de una empresa con normas distintas de las incluidas en el Derecho de la competencia, como son las normas en materia de protección de datos personales establecidas en el RGPD. El Tribunal aclara que actuando así las autoridades de defensa de la competencia no suplantán a las autoridades de protección de datos, pues aquéllas no controlan la aplicación de dicho Reglamento ni lo hacen aplicar con la finalidad de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión. Además, al limitarse a señalar la falta de conformidad de un tratamiento de datos con el RGPD solo al efecto de declarar la existencia de un abuso de posición dominante y al imponer medidas dirigidas al cese de ese abuso sobre una base jurídica derivada del Derecho de la competencia, tales autoridades no ejercen ninguna de las funciones y poderes reservados a la autoridad de protección de datos en virtud del artículo 58 de dicho Reglamento.

Ahora bien, el TJUE señala que en el supuesto de que una autoridad de defensa de la competencia considere necesario pronunciarse sobre la conformidad o no con el RGPD de un tratamiento de datos personales, debe cooperar con la autoridad de protección de datos para garantizar una aplicación coherente del citado Reglamento. Y ello debido a que, si bien ni el **RGPD** ni ningún otro instrumento del Derecho de la Unión establecen normas específicas a este respecto, no es menos cierto que to-

das las autoridades nacionales implicadas están vinculadas por el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, cuando aplican el RGPD. En virtud de este principio, los Estados miembros, incluidas sus autoridades administrativas, deben respetarse y asistirse mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados, adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos de las instituciones de la Unión y abstenerse de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión. De modo que cuando las autoridades de defensa de la competencia tienen que examinar, en el ejercicio de sus competencias, la conformidad de una actividad de una empresa con las disposiciones del RGPD, deben ponerse de acuerdo y cooperar lealmente con las autoridades de protección de datos, estando todas ellas obligadas a respetar sus respectivos poderes y competencias, de modo que se observen las obligaciones derivadas del RGPD y los objetivos de este y quede preservado su efecto útil. En consecuencia, dado que el examen, por parte de una autoridad de defensa de la competencia, de una actividad de una empresa a la luz de las normas del RGPD puede implicar el riesgo de divergencias entre tal autoridad y las autoridades de protección de datos en cuanto a la interpretación de dicho Reglamento, dicha autoridad debe comprobar si esa actividad o una actividad similar ya ha sido objeto de una decisión por parte de la autoridad de protección de datos o incluso por parte del Tribunal de Justicia. Si es así, y esto es esencial, la autoridad de defensa de la competencia no puede apartarse de ella, aunque conserva su libertad para deducir sus propias con-



El TJUE reconoce que nada impide que las autoridades de defensa de la competencia analicen, en el ejercicio de sus funciones, si una empresa cumple con el RGPD, pero establece una obligación de cooperación leal con las autoridades de protección de datos, a las que deberán consultar y de cuya opinión no podrán en ningún caso separarse.

clusiones desde el punto de vista de la aplicación del Derecho de la competencia.

Por otra parte, cuando albergue dudas sobre el alcance de la apreciación efectuada por la autoridad de protección de datos, o cuando la actividad en cuestión o una actividad similar sean, al mismo tiempo, objeto de examen por parte de esa autoridad, o incluso cuando considere, en ausencia de investigación de la misma, que una actividad de una empresa no es conforme con las disposiciones del RGPD, la autoridad de defensa de la competencia debe consultar a esas autoridades y solicitar su cooperación, con el fin de disipar sus dudas o de determinar si, antes de iniciar su propia apreciación, no procede esperar a la adopción de una decisión por parte de la autoridad de control interesada. Por su parte, la autoridad de protección de datos deberá responder en un plazo razonable, comunicándole la información de la que disponga que permita disipar las dudas de esa autoridad sobre el alcance de la apreciación efectuada por la autoridad de protección de datos. Y el TJUE va más allá, pues afirma que en caso de que la autoridad de protección de datos no dé una respuesta en un plazo razonable, la autoridad de defensa de la competencia podrá proseguir su propia investigación.

En conclusión, el TJUE reconoce que nada impide que las autoridades de defensa de la competencia analicen, en el ejercicio de sus funciones, si una empresa cumple con el RGPD, pero establece una obligación de cooperación leal con las autoridades de protección de datos, a las que deberán consultar y de cuya opinión no podrán en ningún caso separarse.

Nuevo criterio respecto de los plazos de prescripción de las acciones contra los administradores por deudas sociales

Nicolás González

Procesal y Arbitraje | Post jurídico

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 1512/2023, de 31 de octubre, concluye, de forma muy novedosa, que las acciones de responsabilidad frente a los administradores por deudas sociales contraídas con posterioridad a encontrarse la sociedad en causa de disolución ya no se someten al plazo general y común de prescripción de cuatro años, como venía entendiéndose, sino que el plazo de prescripción dependerá de la naturaleza de la deuda social reclamada al administrador, que habrá de determinarse caso por caso.

Es sabido que nuestra legislación societaria prevé, sintéticamente, dos grupos de acciones ejercitables en reclamación de **responsabilidad de los administradores** de una sociedad mercantil: (a) la acción social e individual, cuando se trata de responsabilidad por daños causados a la sociedad, los socios o acreedores sociales (reguladas en los arts. 236 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital, LSC); y (b) la acción de responsabilidad por deudas sociales, que se impone a los administradores por no promover, según sea el caso, la disolución de la sociedad o el concurso de acreedores, cuando la ley así lo exige (art. 367 LSC).

El interés de la STS 1512/2023 se suscita en relación con el plazo de prescripción de la segunda de ellas.

Tradicionalmente, el art. 949 del Código de Comer-

cio (CCom) ha regulado que las acciones de responsabilidad contra los administradores de las sociedades prescribían a los cuatro años “a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”.

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, introdujo en la LSC el conocido artículo 241 bis, que fijó que “la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años desde el día en que hubiera podido ejercitarse”.

Desde la introducción de este precepto, se había venido suscitando la nada pacífica cuestión de qué días a quo era aplicable a las acciones por deudas sociales del art. 367 LSC; esto es, si el del art. 949 CCom o el del art. 241 bis LSC.

Una parte de la doctrina y la jurisprudencia se inclinaba por entender que el plazo y el días a quo previstos en el art. 241 bis LSC era aplicable a todas las acciones de responsabilidad reguladas en la LSC, incluida la responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC. Otra parte de la doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, venía defendiendo que éste era aplicable exclusivamente a las acciones de los arts. 236 y ss. LSC; esto es, las acciones social e individual. Y que la consecuencia de ello era que la responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC no estaba sujeta al plazo de cuatro años “desde el día en que hubiera podido ejercitarse” la acción, sino al plazo de cuatro años del art. 949 CCom (a contar desde el momento del cese del administrador).

Por lo tanto, en los casos de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC, no existía duda alguna de que el plazo de prescripción sería de cuatro años, y la discusión se limitaba al días a quo, esto es, cuándo debía comenzar a computarse esa prescripción de cuatro



Esta novedosa tesis del Tribunal Supremo supondrá, en muchos casos, que el plazo de prescripción de las acciones frente a los administradores sociales ya no sea de cuatro años sino que eventualmente sea mayor, y hará necesario un análisis jurídico, en cada caso, de la naturaleza de la acción para determinar la viabilidad de la reclamación por deudas sociales.

años.

La STS 1512/2023 introduce una importante novedad, puesto que, negando la mayor, concluye que en los casos de responsabilidad del art. 367 LSC, en realidad, no son aplicables ni el art. 241 bis LSC ni el 949 CCom, y que, por lo tanto, el plazo de prescripción no ha de ser necesariamente de cuatro años. El Tribunal Supremo justifica tal conclusión con base en tres motivos:

1. En primer lugar, explica que la responsabilidad del art. 367 LSC no es de naturaleza puramente societaria (como las derivadas de las acciones social e individual de los arts. 236 y ss. LSC) sino solidaria del administrador. La ley coloca a éste en la posición de garante personal y solidario por las deudas asumidas por la sociedad con posterioridad a encontrarse en causa de disolución, como si de un fiador se tratase -tesis, por lo demás, no novedosa, pues ya se recogía en las STS 367/2014, de 10 de julio, 650/2017, de 29 de noviembre, 316/2020, de 17 de junio, 669/2021, de 5 de octubre, 532/2021, y de 14 de julio o 586/2023, de 21 de abril, que la propia STS 1512/2023 cita-.
2. En segundo lugar, alude a que el plazo de prescripción al que se refiere el art. 241 bis LSC es aplicable exclusivamente a las acciones social e individual de responsabilidad, tanto por la interpretación literal del precepto, como por la ubicación sistemática del mismo en la propia LSC, o, por último, por la diferente naturaleza de aquellas acciones, "que son típicas acciones de daños", mientras que la acción de responsabilidad por deudas sociales "es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios (sentencia 532/2021, de 14 de julio, y las que en ella se citan)".

3. En tercer y último lugar, el Tribunal Supremo afirma que, en cualquier caso, tras la introducción del art. 241 bis por la Ley 31/2014, el ámbito de aplicación del art. 949 CCom habría quedado reducido a las sociedades personalistas -y no a las capitalistas-.

La consecuencia, como decimos, es que el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores por deudas sociales (art. 367 LSC) es "el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.)".

En la práctica, esto exigirá que para determinar si una acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC está prescrita, sea necesario realizar un doble análisis consistente, (i) en determinar cuál es la naturaleza de la deuda social que se reclama al administrador, para poder conocer el plazo de prescripción aplicable; y (ii) determinar si la acción de responsabilidad en sí está prescrita o no.

Así, en el caso resuelto por la STS 1512/2023, en tanto que la deuda provenía del impago del precio de una compraventa de mercancía, concluye el Alto Tribunal que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas sociales es el de prescripción de las obligaciones personales del art. 1964 CC; a saber, de cinco años.

En definitiva, esta novedosa tesis del Tribunal Supremo supondrá, en muchos casos, que el plazo de prescripción de las acciones frente a los administradores sociales ya no sea de cuatro años sino que eventualmente sea mayor, y hará necesario un análisis jurídico, en cada caso, de la naturaleza de la acción para determinar la viabilidad de la reclamación por deudas sociales.

Simular una aportación dineraria anula la suscripción de acciones

Hanan Laghrich / Elena Aguilar
Corporate / M&A | Post jurídico

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de octubre de 2023, ha declarado la nulidad de la suscripción de acciones de una sociedad anónima deportiva por no estar acompañada de una efectiva aportación dineraria. La Sala de lo Civil establece que tanto la acción de nulidad como la obligación de restitución de los títulos son, en estos casos, imprescriptibles, debiendo los accionistas devolver los títulos correspondientes a la sociedad para su destrucción, independientemente del tiempo transcurrido.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha resuelto mediante Sentencia número 1487/2023, de 24 de octubre (Ponente don Pedro José Vela Torres), sobre un caso planteado en casación en el que un grupo de socios de una sociedad anónima deportiva se enfrentaba a varios de sus homólogos, y a la propia sociedad, en relación con la emisión y suscripción de unas acciones que los accionistas demandantes reputaban nulas por no haber sido acompañadas con el desembolso correspondiente por parte de los accionistas titulares.

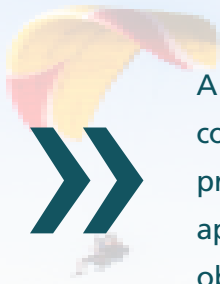
La sociedad afectada emitió en 1992, en su transformación de club deportivo a sociedad anónima deportiva, alrededor de 117.000 acciones, que fueron suscritas en su totalidad y que integraban el capital mínimo exigible para la constitución de la sociedad de acuerdo con la normativa aplicable. A

pesar de indicarse en la escritura pública de constitución que el capital estaba íntegramente desembolsado mediante aportaciones dinerarias, casi 37.000 de las referidas acciones quedaron sin desembolso efectivo. Las acciones conflictivas se mantuvieron sin impedimento, suscritas por varios socios, durante 20 años hasta que, en el año 2012, los accionistas demandantes interpusieron acciones para solicitar, inter alia, la nulidad de la emisión y de la suscripción de dichas acciones.

En primera instancia, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla estimó parcialmente las pretensiones de los accionistas demandantes, declarando la nulidad de la suscripción de acciones y la obligación de que los socios que ostentaban su titularidad formal las restituyeran a la sociedad para su destrucción. La sociedad, correlativamente, debía cancelar los asientos correspondientes del Libro Registro de Acciones Nominativas. Recurrida esta sentencia por varios accionistas demandados, la Audiencia Provincial de Sevilla desestimó el recurso de apelación confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia.

El Tribunal Supremo ha confirmado el fallo de la SAP de Sevilla. El alto tribunal admitió sin matices la legitimación de los socios para instar la nulidad de negocios fraudulentos sobre el capital social, analizando luego si la falta de desembolso del capital (o su nulidad) podría dar lugar a la nulidad de la suscripción de las acciones o de la sociedad en sí misma.

Como primera conclusión, la sentencia defiende



A juicio del Tribunal, la obligación de devolver las acciones a consecuencia de la declaración de nulidad no sería propiamente una restitución de prestaciones (a la cual le aplicaría el plazo de prescripción de cinco años de las obligaciones personales).

que la nulidad de la aportación dineraria o de la suscripción de las acciones no constituiría fundamento para declarar la nulidad de la sociedad. En lo que aquí concierne, considera que, si la sociedad quedó formalmente capitalizada y debidamente inscrita en el Registro Mercantil, no sería procedente aplicar la regulación sobre motivos de nulidad de las sociedades de capital contenida en el artículo 56 LSC. La sentencia, recordando citando decisiones anteriores del Tribunal, recuerda que, la nulidad de la aportación al capital social podría dar lugar, en su caso, a la disolución de la sociedad por disminución del capital más allá del límite permitido, pero no a la de la sociedad.

En paralelo, el Tribunal Supremo determina que esta apariencia de aportación, sin desembolso efectivo, constituye una simulación absoluta que sí permitiría declarar la nulidad de la aportación y, en consecuencia, de la suscripción de las acciones afectadas, con base tanto en la normativa general sobre contratos (por tratarse de un contrato sin causa), como en el actual artículo 59.1 LSC. A estos efectos, considera que la falta de acreditación de la realidad de la aportación y la falta de desembolso en los plazos prescritos serían defectos no convalidables.

Un problema adicional del caso se refiere a la prescripción de la acción, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la suscripción de las acciones conflictivas (1992) y la interposición de la demanda (2012). La sentencia analizada tiene la ocasión de pronunciarse sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad y de la acción derivada de restitución de las acciones.

Aunque no parece haber discusión sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, las recurrentes pretenden diferenciar este régimen de aquel aplicable a la acción por la que se les conmina a restituir los títulos a la sociedad.

A juicio del Tribunal, la obligación de devolver las acciones a consecuencia de la declaración de nulidad no sería propiamente una restitución de prestaciones (a la cual le aplicaría el plazo de prescripción de cinco años de las obligaciones personales). Tratándose la suscripción de un negocio simulado, el intercambio de prestaciones nunca existió. Además, la devolución de los títulos sería solo el paso previo para su destrucción por la sociedad, lo que apoya el argumento de que no se trata de una restitución propiamente dicha y de que ningún plazo de prescripción puede aplicarse a esta obligación de reintegrar los títulos.

En definitiva, queda establecido que debe declararse la nulidad absoluta sobre aquellas suscripciones de capital en las que el desembolso de capital se declare inexistente, debiendo dicha nulidad afectar exclusivamente a la suscripción de las acciones conflictivas (y no a la sociedad en sí misma o a otras acciones), asemejándose así el régimen al previsto en la ley para los aumentos de capital incompletos. Asimismo, resulta de interés que el Tribunal Supremo declare que serán imprescriptibles tanto la acción de nulidad, como las acciones accesorias para hacer efectivas las consecuencias restitutorias que la acompañan.

Acuerdos no inscribibles en caso de incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de convocatoria de la Junta con un socio fallecido sin herederos

Pablo Bonet / Luis Miguel de Dios
Corporate / M&A | Post jurídico

El registrador suspende la inscripción de acuerdos sociales en una sociedad limitada por falta de competencia del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) para convocarla y por incumplimiento de las formalidades previstas estatutariamente para la convocatoria de la junta de socios, que debía producirse por correo certificado con acuse de recibo, cuando uno de los socios había fallecido sin herederos.

La **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública** (DGSJFP) ha confirmado, en la Resolución de 2 de octubre de 2023, el defecto impugnado en relación con los acuerdos sociales sobre la liquidación y extinción de una sociedad limitada por haberse convocado a la junta de socios por el letrado de la Administración de Justicia (LAJ) del Juzgado de lo Mercantil correspondiente, cuando este carecía de competencia al no situarse en ninguno de los supuestos recogidos en los art. 169 y siguientes LSC, y por no haberse convocado a la junta de socios con las formalidades previstas estatutariamente de acuerdo con el art. 173.2 LSC y art. 10 de los estatutos sociales de la sociedad otorgante, que establecía el correo certificado con acuse de recibo como forma de convocatoria.

En el supuesto analizado, la sociedad recurrente, previamente declarada disuelta judicialmente mediante Auto (firme), se encontraba en una situación peculiar: se trataba de una sociedad participada por dos socios al 50% y, uno de ellos, había fallecido con renuncia expresa a su herencia por parte de sus herederos. Con el objetivo de que la junta de socios aprobara el balance de liquidación, el LAJ del Juzgado de lo Mercantil correspondiente, instado por el

liquidador único de la sociedad, convocó a la junta de socios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 173.1 LSC, es decir, mediante convocatoria publicada en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde está situado el domicilio social. Más tarde, los acuerdos sociales aprobados en junta fueron elevados a público por el liquidador único de la sociedad y se presentaron a inscripción en el Registro Mercantil de Madrid. Sin embargo, dicha inscripción fue denegada por el Registrador.

Ante la denegación de inscripción de los acuerdos sociales relativos a la liquidación y extinción de la sociedad, la sociedad recurre y alega, respecto a la falta de competencia del LAJ, que el Registrador se extralimitó en sus funciones ya que no puede valorar en su calificación la legalidad o no del procedimiento judicial y si dicha convocatoria se encuentra o no en alguno de los supuestos especiales de los art. 169 y siguientes LSC.

Asimismo, la sociedad recurrente interpreta que la calificación negativa de la inscripción produce un resultado antijurídico en perjuicio de terceros, pues el liquidador hubiera incurrido en responsabilidad si, siguiendo la nota negativa del Registrador, hubiese tratado de convocar “dolosamente” una junta de socios para aprobar el balance final de liquidación en un lugar donde sabe que ya no reside el socio (fallecido) ni sus herederos. Defiende, por tanto, la imposibilidad de enviar la convocatoria en una carta certificada con acuse de recibo a un finado y sin herederos, razón por la cual la convocatoria de la junta de socios debía haberse realizado por el LAJ correspondiente.

Frente a los argumentos invocados por la sociedad recurrente, la DGSJFP se apoya en el deber general de los administradores o, en su caso, de los liquidadores de la sociedad de convocar la junta conforme a lo previsto en el art. 166 LSC y a las situaciones excepcionales en que se atribuye esta com-



La DGSJFP confirma la calificación negativa de los acuerdos sociales del Registrador, reconociendo que el liquidador único de la sociedad recurrente estaba, en este caso, legitimado para convocar la junta de socios directamente, sin la necesidad de recurrir a la convocatoria judicial prevista en el numerus clausus de situaciones excepcionales recogidas en nuestra legislación.

petencia a los LAJ's, en concurrencia con los registradores mercantiles y a instancia de cualquier socio (art. 169 y 171 LSC). Esa competencia se reconoce cuando la junta general ordinaria no fuera convocada en el plazo legal o previsto en los estatutos, cuando los administradores no atendieran a la solicitud de junta general por parte de la minoría o cuando el administrador único, todos los solidarios, alguno de los mancomunados o la mayoría de los miembros del Consejo de Administración fallecieran o fueran cesados.

El centro directivo concluye que el supuesto planteado no constituye ninguna de las excepciones y, en consecuencia, el LAJ del Juzgado de lo Mercantil carecía de competencia para convocar la junta sin necesidad de entrar a valorar el eventual incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria previstos en los estatutos.

En definitiva, la DGSJFP confirma la calificación negativa de los acuerdos sociales del Registrador, reconociendo que el liquidador único de la sociedad recurrente estaba, en este caso, legitimado para convocar la junta de socios directamente, sin la necesidad de recurrir a la convocatoria judicial prevista en el numerus clausus de situaciones excepcionales recogidas en nuestra legislación. Sin embargo, la DGSJFP no llega a pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de las formalidades estatutarias relativas a la convocatoria de la junta en un caso tan poco común como el del supuesto planteado, donde los estatutos exigían como forma de la convocatoria la remisión de carta certificada con acuse de recibo a los socios y cuando uno de los dos socios había fallecido sin herederos.

El nombramiento de auditores cuando existe solicitud de nombramiento en el Registro Mercantil por el socio minoritario

Paula Zafra
Corpoate / M&A | Post jurídico

La RDGSJFP de 25 de septiembre de 2023, confirma la decisión del registrador mercantil de Barcelona de no practicar la inscripción del nombramiento de auditor de una sociedad limitada por constar incoados en el registro solicitudes de la minoría para el nombramiento de auditores en virtud del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

La **DGSJFP** confirma la resolución de un registrador mercantil en la que se deniega la inscripción del nombramiento de auditores de cuentas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 de una sociedad de responsabilidad limitada.

El registrador mercantil denegó la inscripción del nombramiento de los auditores por la sociedad, por tres razones: (i) porque estaba cerrada la hoja registral de la sociedad, como consecuencia de la falta de depósito de las cuentas en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, (ii) por la existencia de solicitudes de nombramiento de auditor para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 por el socio minoritario ante el Registro Mercantil y (iii) por la falta de aceptación del auditor nombrado.

Entiende el registrador mercantil que se debe salvaguardar por encima de otras consideraciones el derecho del socio minoritario a recibir las cuentas anuales verificadas por un auditor independiente y que, a estos efectos, no es relevante quien hubiera nombrado al auditor. En el caso de que existiera ya un auditor nombrado (o en su caso, prorrogado), la inscripción de su nombramiento enervaría una petición posterior del socio minoritario.

Sin embargo, para enervar dicha solicitud, el registrador requirió que el nombramiento se hubiera efectuado con anterioridad a la solicitud del socio minoritario y que se hubiera garantizado ineludiblemente al socio la existencia

de la auditoría de cuentas. Para el registrador mercantil esta garantía no existe si (i) no se ha inscrito el nombramiento (o la prórroga del cargo) en el registro mercantil en el plazo de presentación de las cuentas anuales del ejercicio auditado, (ii) si no se ha puesto a disposición del socio el informe de auditoría o (iii) si el informe de auditoría no se ha incorporado al expediente de solicitud de nombramiento registral.

El recurrente, por su parte, alegó que se había producido un nombramiento efectivo de los auditores por hallarse estos en el periodo de prórroga tácita para el ejercicio de las labores de auditoría de tres años regulada en el artículo 52 de la Ley de Auditoría de Cuentas. En virtud de este precepto se entenderá prorrogado el nombramiento de los auditores siempre y cuando, antes de que finalice el último ejercicio por el que fueron los auditores, el auditor o la sociedad auditada no hayan manifestado su voluntad contraria a la renovación tácita del contrato de auditoría. Es por esto que, entiende la sociedad que no se debería aceptar la solicitud del socio minoritario de nombramiento de auditor, puesto que ya existía un nombramiento efectivo de los auditores, aunque este no se hubiera comunicado al registro.

La RDGSJFP de 25 de septiembre de 2023 desestima el recurso presentado por la sociedad y confirma la calificación impugnada señalando que (i) no existe prórroga en el ejercicio de las funciones del auditor independiente nombrado para la auditoría del ejercicio 2019, si no, un nuevo nombramiento de auditor aprobado en la junta general de la sociedad de 2023; (ii) en base a lo anterior, no cabe entender el nombramiento de los auditores por dicha junta como un acuerdo anterior a la solicitud del socio minoritario.

La DGSJFP, en la presente Resolución, conforme a su doctrina, reitera que para que el nombramiento del auditor por la sociedad enerve la petición del socio minoritario el nombramiento (o en su defecto, la prórroga) debe ser anterior a la



La DGSJFP protege el derecho del socio a solicitar el nombramiento de auditor al Registro Mercantil como instrumento para poder obtener unas cuentas auditadas de la sociedad, previsto en el artículo 265 LSC.

solicitud del socio minoritario y garantizar al socio minoritario un procedimiento para la obtención de un informe de auditoría.

En definitiva, la DGSJFP protege el derecho del socio a solicitar el nombramiento de auditor al Registro Mercantil como instrumento para poder obtener unas cuentas auditadas de la sociedad, previsto en el artículo 265 LSC. Y, a estos efectos, declara que, lo contrario diluiría el derecho del socio a solicitar el nombramiento de auditores.

El TS avala la acreditación de la deducción por I+D+i en un ejercicio posterior sin necesidad de rectificar previamente la autoliquidación correspondiente al ejercicio en que se generó

Paloma Herreros de Tejada
Tributario | Post jurídico

La reciente STS de 24 de octubre (rec. 6519/2021, ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández) se ocupa de dos cuestiones controvertidas: (i) si es procedente la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios en que dichos gastos se devengaron; y, (ii) si, en aquellos supuestos en que las deducciones puedan acreditarse en periodos posteriores a la realización de la actividad que origine el derecho a su aplicación, es necesario solicitar previamente la rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas.

Esta Sentencia tiene especial relevancia, habida cuenta de que la **Dirección General de Tributos** ("DGT") cambió de criterio en 2022 -en perjuicio del contribuyente- respecto de la acreditación tardía de deducciones en el IS.

Tradicionalmente, la DGT venía admitiendo dos vías para esta "tardía" acreditación de deducciones: (i) la rectificación de la autoliquidación correspondiente o (ii) la acreditación de dichas deducciones en la autoliquidación del IS de un ejercicio posterior, con su consignación en la casilla correspondiente al ejercicio en el que se generaron, incluso en el supuesto en que este último ya estuviera prescrito.

Sin embargo, en sus contestaciones vinculantes a consultas V1510-22 y V1511-22 (basándose en la STS de 22 de julio de 2021 y en dos resoluciones del **Tribunal Económico Administrativo Central** ("TEAC") de 23 de marzo de 2022), la DGT estableció que la única vía para acreditar las deducciones de I+D+i en un momento posterior a su generación era instando la rectificación de la autoliquidación previa correspondiente. Esta interpretación conllevaba (i) la imposibilidad de acreditar deducciones de I+D+i generadas en periodos prescritos y (ii) la interrupción del periodo de prescripción respecto de los ejercicios no prescritos.

En el caso objeto de decisión por el TS, la Administración había realizado, en el marco de una **inspección tributaria**, un ajuste extracontable a la declaración del IS del ejercicio 2009 del contribuyente, por cuanto éste no solo había aplicado en dicho ejercicio la deducción correspondiente a los gastos incurridos en ese año sino también por los incurridos en los periodos 2005 a 2008 (que no se consignaron previamente en las respectivas autoliquidaciones). Adicionalmente, la Inspección rechazó que se aplicara la deducción en el IS del 2007 y 2008 -por la parte correspondiente- al considerar que no tenían la consideración de I+D+i y respecto de los ejercicios 2005 y 2006 por estar éstos prescritos.

El contribuyente interpuso una reclamación económico-administrativa ante el TEAC contra el acuerdo de liquidación, que se estimó parcialmente. En particular, el TEAC rechazó la petición principal, por entender que no se consignó la deducción en las autoliquidaciones de los ejercicios en los que se habían producido los gastos (ni éstas fueron rectificadas). No obstante, en la medida en que los ejercicios comprobados abarcaban también los ejercicios 2007 y 2008, el TEAC admitió la regularización de las declaraciones del IS de estos ejercicios. Por otro lado, rechazó la rectificación de los ejercicios 2005 y 2006 por estar ya prescritos.



El criterio interpretativo del TS respalda la interpretación favorable al contribuyente, permitiendo a éste gozar de mayor seguridad jurídica en cuanto a la acreditación de la deducción del I+D+i.

A continuación, el contribuyente recurrió dicha resolución ante la Audiencia Nacional (“AN”). La AN, en su sentencia de 16 de junio de 2021, estimó las pretensiones del contribuyente (i.e., la procedencia de acreditar la deducción del I+D+i de los ejercicios 2005 y 2006 -que cumplen los requisitos sustanciales de la Ley del IS- en la declaración del IS de 2009 aunque estuvieran prescritos dichos ejercicios y no se hubieran consignado en las autoliquidaciones de esos periodos). La AN se apoyó en que debía prevalecer el criterio expresado por la DGT-en las contestaciones vinculantes a consultas V0802-11, V0297-12 y V2400-14- en virtud de principios como la buena fe, los actos propios y la buena administración.

La Administración General del Estado formuló un recurso de casación contra la referida sentencia y el TS, en la sentencia que nos atañe, lo ha desestimado totalmente, avalando el criterio contenido en la Sentencia de la AN arriba mencionada y concluyendo en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

“cabe declarar que en este caso era procedente la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes, sin que fuera necesario la previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas [las deducciones del I+D+i de 2005 y 2006]”

Por consiguiente, el criterio interpretativo del TS respalda la interpretación favorable al contribuyente, permitiendo a éste gozar de mayor seguridad jurídica en cuanto a la acreditación de la deducción del I+D+i.

Algunos apuntes sobre el otorgamiento de garantías personales intragrupo en el marco de operaciones de financiación

Alberto Mata y Borja Vázquez

Bancario y Financiero | Post jurídico | Artículo publicado en la Revista Actualidad Jurídica Aranzadi

Sin perjuicio de los nuevos requisitos de declaración de préstamos intragrupo por/a sociedades no residentes, impuestos bajo el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, y ya comentados en nuestro post del pasado mes de octubre, es muy habitual que, en el marco de una operación de financiación, el acreedor solicite, adicionalmente al otorgamiento de determinadas garantías reales a su favor, la suscripción de garantías personales que aseguren las obligaciones derivadas del contrato de financiación y de otros contratos relacionados.

Dichas garantías personales, que normalmente se articulan por medio de avales a primer requerimiento, suelen otorgarse por la sociedad matriz u otra sociedad del grupo de la financiada, con ciertas limitaciones societarias.

El objetivo de este artículo es explicar someramente las limitaciones que pesan sobre el otorgamiento de **garantías personales intragrupo** en el marco de las operaciones de financiación con terceros. Para ello, abordaremos, sintéticamente, los requisitos societarios para la aprobación del otorgamiento de dichas garantías, haremos una breve aproximación al concepto de interés social y expondremos los mecanismos habituales, en la práctica, que tratan de evitar que esas garantías no vulneren el interés social de la sociedad garante.

Requisitos societarios

Existen, bajo nuestra legislación, dos órganos fundamen-

tales y básicos en toda sociedad de capital (anónima o limitada): el órgano de administración, al que se le encomienda la representación de la sociedad en todos los actos y operaciones comprendidas en el ámbito del objeto social de la sociedad (artículo 209 LSC) y la junta general, que se encarga de designar a los administradores de la sociedad y de resolver las decisiones más trascendentales de la sociedad (artículo 160 LSC), pero que no está facultada para representar a la misma.

El reparto legal de competencias hace competente al órgano de administración para el otorgamiento de la garantía (RD-GRN de 15 de octubre de 2005, entre otras), al menos en principio, en la medida en que la garantía otorgada por la sociedad española pueda considerarse incluida en el objeto social de la sociedad garante y no sea gratuita. Ahora bien, aun en ese supuesto, es práctica habitual solicitar la aprobación por la junta general de accionistas o socios de la sociedad garante cualquier operación que implique el otorgamiento de garantías reales o personales, sobre todo si afecta a activos esenciales (artículo 160 f) LSC). Es más, en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, puede ser incluso legalmente preceptivo (artículo 162.1 LSC).

Interés social

Los administradores deben velar escrupulosamente, en el momento de otorgar las **garantías personales**, por el interés social de la sociedad garante. El concepto está sometido a debate desde hace tiempo, condensado en la oposición entre la tesis contractualista y la institucionalista. El propio Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones (por todas, las SSTS núm. 120/1991, de 19 de febrero y 991/2011, de 17 de enero de 2012), consagrando la «teoría contractualista» (el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios), con gran acogida en Estados Unidos desde la sentencia Dodge vs. Ford Motor Co. de 1919, frente a la «teoría institucionalista» (el interés social



Además de cualquier otra limitación legal (por ejemplo, las normas sobre asistencia financiera), la prestación de garantías personales intragrupo debe respetar el interés social de la sociedad garante.

que se persigue es distinto del de sus socios, viniendo a coincidir con los intereses de otros componentes de la empresa –stakeholders– como acreedores o trabajadores, entre otros). Sobre esta base, el interés social es el interés común de todos los socios o accionistas en maximizar los beneficios de una sociedad.

La relevancia del interés social aflora en distintas normas societarias. En primer lugar, por ejemplo, la actuación de los administradores contraria al interés social determina su responsabilidad, por infracción de su deber de lealtad (artículo 227 LSC). En segundo lugar, la afectación al interés social forma parte de las causas de impugnación de acuerdos sociales (artículo 204 LSC). En este caso, los acuerdos sociales contrarios al interés social de la sociedad son impugnables negativamente, es decir, el demandante debe probar que el acuerdo es efectivamente contrario al interés social.

En el marco de las garantías, la prestación de la garantía debe ser, por tanto, positiva para los socios o accionistas, en conjunto, de la sociedad garante ya que, de lo contrario, los administradores podrían incurrir en responsabilidad civil por vulnerar dicho principio en perjuicio de la sociedad garante y de sus socios. En el caso de las relaciones intragrupo, además, aflora el problema de la coordinación entre el interés social de la sociedad garante y el denominado interés de grupo, que suele subyacer al otorgamiento de tales garantías cuando el deudor garantizado es la sociedad matriz.

Algunas medidas para la consecución del interés social en la concesión de garantías personales intragrupo

Además de cualquier otra limitación legal (por ejemplo, las normas sobre asistencia financiera), la prestación de **garantías personales intragrupo** debe respetar el interés social de la sociedad garante. Su cumplimiento o vulneración es una cuestión que tendrán que dilucidar, en su caso, los juz-

gados y tribunales. Sin embargo, sí se pueden implementar algunas medidas (cuantitativas y cualitativas) que aseguren que, en el seno de la sociedad garante, se han adoptado los mecanismos necesarios para respetar el interés social de la sociedad garante y, de este modo, minimizar cualquier riesgo de impugnación futuro.

Por los motivos indicados, es habitual que se limite el alcance de esas garantías personales para asegurar el cumplimiento del interés social de la sociedad garante mediante la inclusión de algunas cautelas como pueden ser, entre otras muchas, establecer un «móvil remuneratorio» para la sociedad garante, de modo que exista una atribución patrimonial a favor de la sociedad garante, de una entidad suficiente, para justificar la prestación de la garantía; la limitación del importe garantizado al importe dispuesto por la financiada bajo la financiación (de modo que no se esté garantizando más que el importe exactamente dispuesto por la sociedad financiada garantizada, con independencia de los incumplimientos de otros financiados o garantes); la limitación del importe garantizado hasta un importe determinado (previamente calculado y analizado sobre la base de las cuentas anuales de la sociedad garante) o hasta un importe máximo que no sitúe a la sociedad garante en situación de desequilibrio patrimonial (artículo 363.1.e) LSC) o en situación de insolvencia (artículo 2 TRLC) si se ejecutase la garantía; o la exclusión de cualquier supuesto que pudiese infringir la normativa de asistencia financiera.

En conclusión, el máximo respeto a las formalidades societarias y legales en el otorgamiento de garantías personales intragrupo no solo es obligado, sino también muy recomendable, para todas las partes involucradas, tanto garantes y sociedades garantizadas como beneficiarios, so pena de que todas ellas vean impugnada o declarada anulable la garantía otorgada, conforme al artículo 1.300 CCiv, en perjuicio de todos ellos.

Referencias Jurídicas CMS

Nueva edición

Artículo de fondo

Competencia y UE

Derecho Público y Sectores Regu-
lados

**Aida Ovideo, Carlos Végez, Juan Moreno y
Alfonso Codes**

Implicaciones para las empresas derivadas del
reglamento de ejecución de la normativa de la UE
sobre el control de las subvenciones extranjeras..... 22



Implicaciones para las empresas derivadas del Reglamento de Ejecución de la normativa de la UE sobre el control de las subvenciones extranjeras

Aida Oviedo, Carlos Vérguez, Juan Moreno y Alfonso Codes
Competencia y UE | Derecho Público y Sectores Regulados | Artículo de fondo

Desde el pasado 12 de octubre, las operaciones de concentración y licitaciones públicas que cumplan con los umbrales establecidos al efecto en el Reglamento de Subvenciones Extranjeras deberán ser notificadas a la Comisión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de julio de 2023, la Comisión Europea (“CE”) adoptó el Reglamento 2023/1441 de Ejecución (“**Reglamento de Ejecución**”)¹ y los formularios de notificación que se utilizarán en el nuevo régimen normativo y de notificación establecido por el Reglamento 2022/2560 de Subvenciones Extranjeras (“**RSE**”), dos días antes de que este nuevo mecanismo de control empezara a aplicarse.

En concreto, a partir del 12 de julio de 2023, el RSE – que entró en vigor el 12 de enero de 2023 – es de aplicación directa en el territorio de la Unión Europea, lo que implica que la CE podrá adoptar medidas contra aquellas subvenciones concedidas a partir de dicha fecha por países extranjeros a cualquier empresa que lleve a cabo concentraciones económicas en el territorio de la Unión Europea (“**UE**”) o que participe en un procedimiento de contratación pública. Como se ha avanzado, se establece un régimen de notificación que es obligatorio – cuando se alcanzan determinados umbrales – desde el pasado 12 de octubre de 2023, y que tendrá un impacto muy relevante en los próximos años en las grandes operaciones de M&A en la Unión Europea (con valor superior a 500 millones de euros) y en las licitaciones de grandes contratos con las Administraciones Públicas (por importe superior a 250 millones de euros).

Esta normativa viene a cubrir el vacío legal derivado de la

normativa europea sobre ayudas de Estado, que se aplica únicamente a las subvenciones concedidas por los Estados miembros de la UE, pero no por Estados terceros. Tal y como la CE ha afirmado recientemente, uno de los objetivos que se persiguen, bajo el principio de no discriminación, es que (i) si una empresa no puede recibir una ayuda de Estado, por ser incompatible con el mercado interior, tampoco pueda recibir una contribución financiera extranjera equivalente e igualmente, (ii) si se tratase de una ayuda de Estado compatible, también lo sea una contribución financiera extranjera equivalente.

En el marco de esta nueva regulación, la Dirección General de Competencia y la Dirección General del Mercado Interior de la CE tendrán la capacidad de:

- (i) bloquear o someter a compromisos o condiciones determinadas operaciones de concentración/M&A, que no podrán implementarse hasta que no reciban autorización, al igual que sucede con las sometidas a la normativa de control de concentraciones (notificación de concentraciones);
- (ii) evitar la adjudicación de ciertos procedimientos de contratación pública (notificación de procedimientos de contratación pública); así como
- (iii) investigar de oficio cualquier subvención extranjera potencialmente distorsionadora de la competencia en el mercado e imponer multas de hasta el 10% del volumen de negocios por incumplir la obligación de notificar (instrumento de control general).

Los formularios de notificación del Reglamento de Ejecución especifican la información que las empresas deberán presentar a la CE o al poder adjudicador o entidad adjudicadora (en los casos de procedimientos de licitación pública) para que la

¹Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1441 de la Comisión de 10 de julio de 2023 relativo a las disposiciones detalladas para la tramitación de determinados procedimientos por parte de la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior.



Este nuevo sistema de control, que es complementario y adicional a los ya existentes de control de concentraciones y de inversiones extranjeras (Foreign Direct Investment o FDI, por sus siglas en inglés), tendrá un impacto significativo en la actividad en la UE de las empresas que reciban fondos extranjeros.

CE pueda determinar si la contribución financiera extranjera distorsiona o no la competencia y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para proteger la competencia en el mercado interior.

Además del Reglamento de Ejecución, la CE ha publicado un documento de Preguntas y Respuestas con más información sobre su funcionamiento, disponible [aquí](#).

Este nuevo sistema de control, que es complementario y adicional a los ya existentes de control de concentraciones y de inversiones extranjeras (Foreign Direct Investment o FDI, por sus siglas en inglés), tendrá un impacto significativo en la actividad en la UE de las empresas que reciban fondos extranjeros. Dichas empresas no solo tendrán que adoptar los mecanismos internos necesarios para determinar si es necesaria o no la notificación bajo este nuevo régimen y evitar así posibles sanciones, sino que sus actividades en la UE podrían verse intervenidas por la CE en caso de que esta considere que las subvenciones recibidas en el extranjero distorsionan el mercado interior. Este régimen no solo se aplica a las contribuciones financieras extranjeras que cumplan los umbrales establecidos al efecto y sean notificables, sino a cualquier contribución financiera extranjera con efecto potencialmente distorsionador, pues el RSE prevé además el (iii) instrumento de control general de oficio.

A continuación, se aborda en más detalle esta nueva regulación.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Ámbito objetivo

De acuerdo con el RSE, una subvención extranjera es una contribución financiera concedida directa o indirectamente por un tercer país que confiere una ventaja y que está limita-

da a una o varias empresas o sectores. A este respecto:

- a) Contribución financiera: este concepto, que se establece de forma bastante amplia y que tendrá que perfilarse por la CE, incluiría múltiples medidas de apoyo. Comprendería entre otras las transferencias de fondos u obligaciones, tales como subvenciones, aportaciones de capital, préstamos, garantías de préstamos, compensación de pérdidas de explotación, compensación de cargas financieras impuestas por autoridades públicas, condonación de deudas, conversión de deuda en capital social o reprogramación de deuda; la renuncia a ingresos que de otro modo serían exigibles, tales como la concesión de exenciones fiscales o de derechos especiales o exclusivos a una empresa sin la obtención de una remuneración adecuada acorde con las condiciones de mercado; o el suministro de bienes o servicios o la adquisición de bienes o servicios (que es un concepto amplísimo; en principio, cualquier contrato con el sector público – desde suministrarle unos bienes a un Ayuntamiento hasta comprar un billete de tren de una compañía de propiedad estatal – podría ser considerado una “contribución financiera” a estos efectos).
- b) De un tercer país: el tercer país que aporta la contribución financiera podrá ser el gobierno central y las autoridades públicas de todos los demás niveles, una entidad pública extranjera o una entidad privada extranjera cuya actuación pueda atribuirse al tercer país, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes; es decir, se considerarán a estos efectos como Administración Pública los contratos celebrados con determinados fondos soberanos con empresas que tienen participación estatal.
- c) Ventaja: se considerará que la contribución financiera confiere una ventaja si dicha ventaja no hubiera podido obtenerse en condiciones normales de mercado, lo que habrá de determinarse haciendo una comparación con las

Implicaciones para las empresas derivadas del Reglamento de Ejecución de la normativa de la UE sobre el control de las subvenciones extranjeras

Aida Oviedo, Carlos Vérguez, Juan Moreno y Alfonso Codes
Competencia y UE | Derecho Público y Sectores Regulados | Artículo de fondo

prácticas de inversión de los inversores privados, los tipos de interés para la financiación que pueden obtenerse en el mercado, la existencia de un trato fiscal comparable o la remuneración adecuada de un bien o servicio; o con criterios de referencia alternativos basados en métodos de evaluación generalmente aceptados.

d) **Específica:** la ventaja debe conferirse a una o varias empresas o sectores. La especificidad de la subvención extranjera podrá determinarse de iure o de facto.

Como cabe inferir de los anteriores requisitos, el concepto de “subvención extranjera” tiene bastantes similitudes con el de “ayuda de Estado”, si bien se define de una forma más amplia.

2.2. Ámbito subjetivo

Cualquier empresa, ya sea extranjera o de un Estado miembro, que haya recibido una subvención extranjera y desarrolle actividad en la UE podría tener que someterse al control de la CE respecto de las subvenciones extranjeras recibidas. El objetivo principal es verificar que las empresas que operen en la UE lo hagan en condiciones de competencia equitativas (sin injerencias extranjeras), independientemente del país del que provengan y sobre la base del principio de no discriminación.

2.3. Temporal

El plazo en el que la Comisión puede investigar una subvención extranjera se limita a diez años a partir de la fecha de su concesión, si bien en el marco del proceso de notificación de concentraciones económicas o respecto de procedimientos de contratación pública, solo deberán tenerse en cuenta las subvenciones extranjeras concedidas en los tres años anteriores a la concentración o a la licitación.

Por otra parte, el RSE se aplicará respecto de las operaciones de concentración sobre las que se haya celebrado el acuerdo con posterioridad al 12 de julio de 2023 o sobre los procedimientos de contratación pública iniciados a partir del 12 de julio de 2023 (incluido). En cuanto al régimen de notificación, este aplicará a las operaciones de concentración acordadas a partir del 12 de julio pero que no se hayan ejecutado a fecha de 12 de octubre de 2023, y a las acordadas a partir del 12 de octubre de 2023 (incluido), y a los procedimientos de contratación pública iniciados el 12 de octubre de 2023 o con posterioridad.

3. REGÍMENES DE CONTROL

3.1. Instrumento de control general de oficio

La CE podrá examinar por iniciativa propia la información sobre las subvenciones extranjeras que puedan distorsionar el mercado interior. Dicha información podrá proporcionarse por los Estados miembros, por cualquier persona física, jurídica o asociación de empresas u obtenerse por la propia CE.

El examen de oficio de los procedimientos de contratación pública se limitará a contratos públicos ya adjudicados (en principio, serán aquellos que no alcancen los umbrales que señalamos en la sección 3.3), y no podrá dar lugar a la anulación de la decisión de adjudicación ni a la resolución del contrato.

El procedimiento de investigación tendrá dos fases. En la primera fase, de examen preliminar, la CE podrá solicitar información o llevar a cabo inspecciones tanto dentro como fuera de la UE (en este último caso, con la colaboración del tercer estado). La CE podrá concluir el examen preliminar cuando no haya indicios suficientes de distorsión efectiva o potencial, o iniciar una segunda fase de investigación exhaustiva. En cualquiera de los dos casos, deberá informar de ello a la empresa investigada, a los Estados miembros involucrados y al poder



La Comisión podrá aceptar los compromisos presentados por la empresa o imponer medidas correctoras para solventar la distorsión detectada e incluso (en los casos de mayor distorsión) prohibir la concentración (u ordenar su disolución, si ya se hubiese ejecutado).

adjudicador o entidad adjudicadora (en caso de que la investigación se refiera a un procedimiento de contratación pública).

En el marco de la segunda fase de investigación exhaustiva, la CE podrá adoptar una decisión de no formular objeciones, una decisión que incluya medidas correctoras o una decisión con compromisos. El plazo en el que la CE deberá procurar adoptar una de estas decisiones será de 18 meses a partir del inicio de la investigación exhaustiva.

Por lo demás, la CE podrá imponer, mediante decisión, multas (del 1% o del 10% del volumen de negocios de la empresa afectada) o multas coercitivas (del 5% del volumen de negocios diario medio total de la empresa afectada) cuando, entre otras razones, se presente información incompleta, incorrecta o engañosa, el operador económico se niegue a someterse a una inspección o la empresa no cumpla con una decisión de compromisos, medidas cautelares o medidas correctoras.

3.2. Notificación de concentraciones: impacto en operaciones de M&A

El RSE establece un régimen de control respecto de las concentraciones que alcancen los umbrales combinados siguientes:

- (i) La **empresa adquirida**, la empresa en participación o al menos una de las empresas que se fusionan está establecida en la UE y genera un volumen de negocios total **en la UE de 500 millones de euros**, como mínimo; y
- (ii) Las empresas afectadas² por la operación han obtenido de terceros países, en los tres ejercicios anteriores a la celebración del acuerdo, anuncio de oferta pública o adquisición de una participación de control, **contribuciones financieras combinadas superiores a 50 millones** de euros.

Los conceptos de 'concentración' y 'control' son los mismos que

los incluidos en el Reglamento 139/2004 de Control de Concentraciones ("**Reglamento 139/2004**"). Es decir, se considerará que existe una 'concentración' cuando se produzca un cambio duradero del control sobre una empresa, ya sea mediante, adquisición de acciones, activos o contratos o mediante la creación de una empresa en participación con plenas funciones. Y se entenderá que se ejerce 'control' cuando se tiene la capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones estratégicas de una empresa.

Las empresas obligadas a notificar serán la(s) que adquiera(n) el control, y la operación no se podrá implementar antes de su notificación ni antes de su autorización expresa o tácita, transcurridos los plazos establecidos al efecto.

En cuanto al procedimiento de control, el RSE se alinea también en este punto con el procedimiento del Reglamento 139/2004, estableciendo una primera fase de examen preliminar, de 25 días hábiles a partir de la notificación completa, y una segunda fase de investigación exhaustiva, de 90 días hábiles a partir del inicio de la segunda fase, ampliable en 15 días en caso de presentación de compromisos (si bien no se ha previsto la posibilidad de ofrecer compromisos o imponer condiciones en primera fase). Todo ello precedido de una fase de pre-notificación que la Comisión Europea anima a utilizar al igual que en el marco de control de concentraciones aclarar dudas y acelerar el proceso, como ha reconocido recientemente.

La Comisión podrá aceptar los compromisos presentados por la empresa o imponer medidas correctoras para solventar la distorsión detectada e incluso (en los casos de mayor distorsión) prohibir la concentración (u ordenar su disolución, si ya se hubiese ejecutado). Además, podrá imponer multas o multas coercitivas a fin de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

²En el caso de una adquisición, el/los adquirente/s y la empresa adquirida; en el caso de una fusión, las empresas que se fusionan; y en el caso de una empresa en participación con plenas funciones, las empresas que la crean y la empresa en participación.

Implicaciones para las empresas derivadas del Reglamento de Ejecución de la normativa de la UE sobre el control de las subvenciones extranjeras

Aida Oviedo, Carlos Vérguez, Juan Moreno y Alfonso Codes
Competencia y UE | Derecho Público y Sectores Regulados | Artículo de fondo

3.3. Notificación de procedimientos de contratación pública

La obligación de notificar en el marco de una licitación pública se producirá cuando se cumpla el siguiente umbral:

- (i) El **valor estimado del contrato público** o del acuerdo marco, IVA excluido, o de un contrato específico en el marco del sistema dinámico de adquisición sea igual o superior a **250 millones de euros**; y
- (ii) El operador económico (i.e., el propio licitador, uno de los licitadores que vaya en UTE o consorcio o subcontratistas o proveedores esenciales, cuya contribución sea superior al 20% del valor del contrato) haya recibido en los tres años financieros anteriores a la notificación **contribuciones financieras por un total igual o superior a 4 millones de euros** por tercer país.

En el caso de que el contrato público referido en (i) esté dividido en lotes, el umbral se alcanzará si además de cumplirse las dos condiciones anteriores, el valor del lote o el valor acumulado de todos los lotes a los que se licita por el licitador sea igual o superior a 125 millones.

Cuando se cumpla el umbral de notificación, el operador económico notificará al poder adjudicador o entidad adjudicadora todas las contribuciones extranjeras (la notificación será única; es decir, si varios operadores económicos dentro de la misma oferta tienen esa obligación, presentarán una única notificación conjunta). En todos los demás casos, el operador económico enumerará en una declaración todas las contribuciones financieras extranjeras recibidas y confirmará que dichas contribuciones no están sujetas a notificación.

La notificación o declaración se presentará con la oferta,

en los procedimientos abiertos (que, en España, son la gran mayoría), o con la solicitud y con la oferta presentada o final, en los procedimientos en varias fases (negociado, dialogo competitivo y figuras similares). En el caso de los contratos marco, la notificación se presentará en la licitación del contrato marco y no será necesaria en los contratos derivados posteriores. La notificación o declaración se transmitirá sin demora a la Comisión por el poder adjudicador nacional del Estado miembro.

Una vez recibida la declaración o notificación, la CE analizará su contenido y podrá solicitar que se complete en el plazo de 10 días hábiles. Cuando la notificación esté completa, la CE deberá examinar preliminarmente la contribución en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogables en otros 10 días (una sola vez). En el caso de que decida iniciar una investigación exhaustiva, la CE tendrá que adoptar una decisión que ponga fin a dicha fase en un plazo máximo de 110 días hábiles a partir de la notificación completa, prorrogable en 20 días hábiles adicionales.

Cuando, en el marco del procedimiento, la CE compruebe que un operador económico se beneficia de una subvención extranjera que distorsiona el mercado interior, podrá aceptar los compromisos ofrecidos por el operador económico, o prohibir la adjudicación del contrato al operador económico de que se trate.

Durante el examen preliminar y la investigación exhaustiva, las fases del procedimiento de contratación pública podrán seguir adelante, salvo la adjudicación del contrato, que se suspenderá hasta que la CE adopte una decisión o transcurran los plazos establecidos al efecto. Por lo demás, y como en los restantes regímenes de control, la CE podrá imponer multas por suministrar información engañosa o incompleta y por no notificar o intentar eludir los requisitos de notificación.

Por otro lado, cabe señalar que quedan expresamente exentas de esta obligación de comunicar y no estarán sujetas a este mecanismo de control (i) las licitaciones de determinados contratos en el



Respecto de los procedimientos de contratación pública, se entenderá que son contribuciones financieras extranjeras distorsionadoras las que hagan posible que un operador económico presente una oferta indebidamente ventajosa en relación con las obras, los suministros o los servicios en cuestión.

sector de la seguridad y la defensa sujetos a cláusulas muy estrictas de confidencialidad (suministro de equipos militares, obras y servicios con fines específicamente materiales, etc.); y (ii) los contratos con el sector público que se tramiten por procedimiento de urgencia y se adjudiquen por procedimiento negociado y/o adjudicación directa.

4. ANÁLISIS SUSTANTIVO

De acuerdo con el RSE, se considerará que existe una distorsión en el mercado interior (tanto en la (i) investigación de oficio, (ii) en el control de concentraciones como en (iii) el control de procedimientos de contratación pública) cuando una subvención extranjera tenga por efecto probable la mejora de la posición competitiva de una empresa en el mercado interior y cuando, como consecuencia de dicha subvención extranjera se vea perjudicada o pueda verse perjudicada la competencia en dicho mercado.

En concreto, respecto de los procedimientos de contratación pública, se entenderá que son contribuciones financieras extranjeras distorsionadoras las que hagan posible que un operador económico presente una oferta indebidamente ventajosa en relación con las obras, los suministros o los servicios en cuestión.

Los indicadores que la CE tendrá en cuenta para llevar a cabo el análisis sustantivo de las contribuciones extranjeras en los tres nuevos regímenes de control serán los siguientes:

- a. el importe de la subvención extranjera;
- b. la naturaleza de la subvención extranjera;
- c. la situación de la empresa, incluido su tamaño, y de los mercados o sectores afectados;
- d. el nivel y la evolución de la actividad económica de la empresa en el mercado interior;

e. la finalidad de la subvención extranjera y las condiciones asociadas a su concesión, así como su utilización en el mercado interior.

El RSE asume que es poco probable que una subvención extranjera sea distorsionadora cuando no exceda de 4 millones de euros durante un periodo consecutivo de tres ejercicios. Tampoco se considerarán distorsionadoras las ayudas de minimis³, ni las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional.

Dicho lo anterior, el RSE establece que las siguientes categorías de subvenciones extranjeras tendrán mayores probabilidades de distorsionar el mercado interior (subvenciones “potencialmente distorsionadoras”):

- (i) subvenciones extranjeras concedidas a una empresa en dificultades;
- (ii) subvenciones extranjeras que adopten la forma de una garantía ilimitada destinada a respaldar las deudas u obligaciones de la empresa, sin limitación alguna en cuanto a importe o duración;
- (iii) medidas de financiación de las exportaciones que no estén en consonancia con el Acuerdo de la OCDE en materia de Créditos de Exportación con Apoyo Oficial;
- (iv) subvenciones extranjeras que faciliten directamente una concentración; y
- (v) subvenciones extranjeras que permitan a una empresa presentar una oferta indebidamente ventajosa, sobre cuya base pueda adjudicarse el contrato pertinente a dicha empresa.

³En el sentido de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) 1407/2013, esto es, menos de 200.000 euros por tercer país a una única empresa en tres ejercicios consecutivos, o menos 100.000 euros por tercer país a una única empresa que realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías en tres ejercicios consecutivos.

Implicaciones para las empresas derivadas del Reglamento de Ejecución de la normativa de la UE sobre el control de las subvenciones extranjeras

Aida Oviedo, Carlos Vérguez, Juan Moreno y Alfonso Codes
Competencia y UE | Derecho Público y Sectores Regulados | Artículo de fondo

5. IMPLICACIONES PRÁCTICAS

La nueva normativa descrita en los párrafos anteriores va a tener un impacto relevante sobre todo en empresas que desarrollen su actividad a nivel internacional y que tengan o puedan tener planes de adquirir compañías de gran dimensión en la UE (con ventas iguales o superiores a 500 millones de euros) o de participar en procedimientos de contratación pública en la UE por importes significativos (250 millones de euros o más). Estas empresas (i) deberán implementar sistemas internos de control y recopilación de información sobre las contribuciones financieras que reciban a nivel global; y, en la medida de lo posible, (ii) lo deberán hacer antes de llevar a cabo las correspondientes operaciones de M&A o de participar en las licitaciones (para asegurarse de que van a poder recopilar y enviar toda la información en plazo y sin que suponga un retraso en la operación de concentración o su exclusión de la licitación por este motivo).

En la medida en que el concepto de contribución financiera es muy amplio, (i) es probable que cualquier empresa internacional que participe activamente en estos sectores supere (con creces) el umbral en procedimientos de contratación pública (si una empresa participa en licitaciones de más de 250 millones de euros seguramente ya tenga otros contratos con la Administración por importe superior a 4 millones de euros); y (ii) la recopilación de la información podría llevar un tiempo considerable, por lo que, en la práctica, la adquisición de empresas o la adjudicación de licitaciones públicas se podría ver retrasada hasta que toda la información relevante esté disponible. Por ello, las empresas deberán emplearse a fondo para poner en práctica los sistemas de recopilación de datos, lo que es más sencillo ahora que los formularios de notificación a la CE se han publicado.

En este sentido, el Reglamento de Ejecución incorpora muchas de las propuestas recibidas durante el mes de consulta pública que tuvo lugar tras la publicación del borrador el 6 de febrero de 2023, y reduce significativamente la carga que el RSE va a suponer a las empresas que operan de forma global respecto a la carga inicialmente prevista en el borrador. Entre otras medidas, conviene destacar las siguientes:

- Únicamente habrá que facilitar información detallada sobre contribuciones financieras extranjeras respecto de los últimos tres años si son potencialmente distorsionadoras en el sentido de lo dispuesto en el RSE (ver apartado anterior), y siempre que el valor individual de esas contribuciones sea de 1 millón de euros o superior;
- Respecto del resto de contribuciones financieras extranjeras que no sean potencialmente distorsionadoras, será necesario completar un cuadro con información básica (overview table) en el que no habrá que incluir información sobre las siguientes contribuciones extranjeras (aunque sí se tendrán que considerar para calcular si se cumplen los umbrales de notificación): (i) aquellas de importe individual inferior a 1 millón de euros, (ii) la aplicación de desgravaciones fiscales para evitar la doble imposición, (iii) los aplazamientos del pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, y las amnistías y exoneraciones temporales de impuestos, así como las normas de amortización normal y traslado de pérdidas que sean de aplicación general, y (iv) el suministro o la adquisición de bienes o servicios (excepto los servicios financieros) en condiciones de mercado en el curso normal de la actividad empresarial.
- La información sobre las distintas contribuciones financieras deberá agruparse por país y por tipo, pero no



El Reglamento de Ejecución regula los procesos de notificación, los poderes de investigación de la CE, los derechos procedimentales de las partes en el proceso (respecto de la protección de la información confidencial, el acceso al expediente o la presentación de observaciones), el cálculo de los plazos límite y su suspensión, y la transmisión y firma de documentos por las partes notificantes.

deberá incluirse información respecto de países en los que el importe total estimado de todas las contribuciones financieras en los tres años anteriores sea inferior a 45 millones de euros, en el caso de concentraciones, y a 4 millones de euros, en el caso de procedimientos de contratación pública;

- En el marco específico de procesos de contratación pública, se aclara que no tendrán que figurar en la declaración (ni tampoco en la notificación) las contribuciones financieras cuyo importe total por tercer país sea inferior a los 200.000 euros (ayudas de minimis) durante el periodo de tres años consecutivos anteriores a la declaración;
- En los dos casos, las empresas podrán solicitar una dispensa de la obligación de proporcionar determinada información cuando ésta no esté disponible por motivos razonables.

Por lo demás, el Reglamento de Ejecución regula los procesos de notificación, los poderes de investigación de la CE, los derechos procedimentales de las partes en el proceso (respecto de la protección de la información confidencial, el acceso al expediente o la presentación de observaciones), el cálculo de los plazos límite y su suspensión, y la transmisión y firma de documentos por las partes notificantes.

Si bien la CE parece haberse esforzado en facilitar la tarea a las empresas en la aplicación de este nuevo régimen, ha de admitirse que su aplicación práctica supondrá un reto tanto para los operadores afectados como para la propia CE, en particular en cuanto a la elección de la metodología más adecuada para identificar y calcular las subvenciones extranjeras potencialmente reportables bajo este nuevo marco.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

cms-asl@cms-asl.com | [cms.law](https://www.cms.law)



Twitter



LinkedIn



cms.law

CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.
[cms-lawnow.com](https://www.cms-lawnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de [cms.law](https://www.cms.law).

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](https://www.cms.law)

CMS Albiñana & Suárez de Lezo

